



Prueba Extraprocesal  
Radicado N° 68217 40 89 001 2023 00023 00  
Solicitante: Abigail Rincón Sanabria  
Apoderado: Dr. Nilson Higuera Rondo.

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 031), y el escrito de subsanación remitido oportunamente el 30 de junio del año en curso (consecutivos 029 y 030), se advierte que, la prueba extraprocesal solicitada por el apoderado judicial de la señora Abigail Rincón Sanabria, deberá negarse por las siguientes razones:

1.- El inciso 2º y 4º del artículo 236 del CGP, los cuales deben interpretarse de forma conjunta con el inciso 1º del artículo 183 *ibídem*, señalan:

*“Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

(...)

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen pericial (...).”*  
(Negrilla del Juzgado).

Lo anterior significa que la inspección judicial es **residual o subsidiario**, pues no puede ordenarse cuando existan **otros medios de prueba** que permitan establecer los correspondientes hechos, o como se pretende en este caso “(...) *área, linderos y georreferenciación, ubicación dentro del globo de mayor extensión (...)*”, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 306-6663, máxime que, no se indica o advierte motivo alguno, por el cual no pueda realizarse dicha actividad, a través de un dictamen pericial u otro medio de prueba, circunstancia que torna improcedente su petición, pues, si bien es cierto que al tenor del artículo 165 del CGP, existe libertad probatoria, también lo es que, dichos medios de prueba tienen su propia reglamentación, y en el caso de lo aquí pretendido con la inspección judicial, esa información puede obtenerse con un dictamen pericial en el que precisamente participara un perito especializado en el tema, como también se persigue en la solicitud objeto de estudio, sin olvidarse que la misma debe ser útil para acreditar los supuestos de hecho y derecho que se quieren demostrar.

Sobre este último aspecto, vale la pena traer a colación que, en caso que guarda relación con el presente trámite, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC12910-2022<sup>1</sup>, precisó:

*“Igualmente ocurre al momento de verificar la utilidad de esa prueba, recuérdese, que este requisito significa que ésta debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos «ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa (...), esto es que no sea completamente inútil.”*

<sup>1</sup> Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

[j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3213827794

Estados N° 037. Publicación: 11 de julio de 2023.

O.R.



Pauta que corrobora lo antes expuesto, pues el solicitante solamente dice que esta prueba extraprocesal es para demostrar “(...) *área, linderos y georreferenciación, ubicación dentro del globo de mayor extensión (...)*”, sin reparar en que acción o proceso será utilizado, ni mucho menos establecer la incidencia o utilidad de los resultados obtenidos con ese medio de prueba.

2.- De lo expuesto en el literal a. del escrito de subsanación (consecutivo 030), se observa que la prueba no será usada en un proceso propiamente dicho, en tanto que, el apoderado de la solicitante manifestó expresamente que lo que pretende probar es: “(...) *el área, linderos y georreferenciación, ubicación dentro del globo de mayor extensión, con el propósito de ser aportada a un proceso judicial (...)*”, sin precisar cuál sería el proceso judicial al que sería arrojado dicho medio de prueba, como en efecto, se le advirtió en el aparte final del referido numeral contenido en el auto inadmisorio de la demanda calendado 22 de junio de 2023 (consecutivo 027). Por modo que, esta vía judicial (prueba extraprocesal), no puede ser vista como una herramienta a través de la cual se constituyan pruebas que no serán ventiladas en un proceso legal, pues así se desprende de la sola lectura del artículo 189 del CGP, cuando establece:

*“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.”* (Subrayado del Juzgado).

Dicho postulado no puede mirarse por separado, en tanto que, la prueba extraprocesal de inspección judicial, tiene como presupuesto o requisito que la misma sea materia de un proceso, cuya enunciación brilla por su ausencia, toda vez que, no se menciona en que causa sería presentada, lo que trae como consecuencia su rechazo.

3.- No se dio estricto cumplimiento a lo señalado en el literal b. numeral 2º del auto calendado 22 de junio de 2023 (consecutivo 027), máxime que, el aspecto a subsanar fue claro, en aras de determinar si la solicitante es o fue la poseedora del predio donde se pretende la inspección judicial con intervención de perito, por cuanto la misma se reclama sin citación de la futura contraparte, la que si bien se encuentra autorizada en el inciso final del artículo 189 del CGP, también lo es que dada la condición que se alega en cabeza de la señora Abigail Rincón Sanabria, como titular de dominio incompleto, cuya situación ya había sido observada con las pruebas documentales que obran en el plenario -que no fue el objeto de la aclaración solicitada- lo cierto es que nada dijo sobre la posesión material del bien inmueble donde se solicita la inspección judicial con intervención de perito y sin citación de la futura contraparte.

Situación que para este funcionario judicial resulta relevante, en la medida que, bajo esas circunstancias, si la solicitante no tiene dicha posesión material del predio, no podría el Juzgado irrumpir en un inmueble donde terceros ajenos a esta solicitud, puede estarse ejerciendo derechos derivados de la posesión; recuérdese que la misma se pidió sin citación de la futura contraparte, aunado a que, no se avizora litigio alguno, que permita inferir que la persona que detenta físicamente dicho lote puede tener conocimiento de este trámite y ejercer sus derechos, pues al realizarse dicha actividad, ésta podría mutar en un allanamiento judicial, cuya prerrogativa contenida en el artículo 112 del CGP, es aplicable a este medio de prueba, siempre y cuando sea ordenada en un proceso y no una solicitud extraprocesal, tal y como se extrae el inciso 3º de la norma en comento,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (Santander),

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

[j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3213827794

Estados N° 037. Publicación: 11 de julio de 2023.

O.R.



## RESUELVE

**PRIMERO. - Rechazar** la presente solicitud por las razones antes señaladas.

**SEGUNDO. – Advertir** que, sería del caso ordenar la devolución de la solicitud de prueba extraprocésal y sus anexos a quien la presentó, si no fuera porque la misma se hizo mediante mensaje de datos, lo cual implica que dicha actividad no es necesaria.

**TERCERO. - Ejecutoriada** la presente providencia archívense las diligencias, conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d01c9173a8cb29329811f71f442fa7493d0b32df57345aef6c300d0c27405**

Documento generado en 10/07/2023 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>